

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 2013 01216

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por la apoderada de la parte demandada, en contra el auto del 1° de marzo del año en curso, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1. Indica que el 8 de noviembre de 2022 radicó un control oficioso de legalidad, asegurando que el proceso es totalmente nulo por ausencia de reestructuración del crédito.
2. Señala que dicha nulidad no ha sido resuelta por el despacho, y requiere se pronuncie sobre la misma.
3. Indica que en el trámite de impugnación de la tutela de fecha 8 de febrero de 2023, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el numeral 4° de las consideraciones, manifestó que no pudo tomar decisión alguna porque el despacho aún tenía pendiente por tramitar una solicitud de control oficioso de legalidad radicada el 8 de noviembre de 2022.
4. De igual forma, allega escrito de complementación del recurso de reposición donde solicita se ordene al demandante presentar el avalúo actualizado del inmueble, como quiera que el aprobado fue presentado mucho tiempo atrás.

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE**

Solicita se deniegue el recurso, ya que como es conocido dentro del expediente, en varias ocasiones se ha resuelto sobre este mismo punto, atacado en forma continua por la apoderada. Pide se mantenga la providencia y se niegue el recurso de apelación, como quiera que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP.

Frente a la solicitud de control de legalidad solicitada por la apoderada, dice que el despacho se pronunció previamente.

Adicionalmente solicita se fije hora y fecha para practicar la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

De igual forma aporta una certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, en el cual aparece el avalúo catastral del inmueble identificado con F.M.I. 50S-40214910, y su respectivo incremento, evidenciando que el avalúo para el año 2023 del bien inmueble objeto de subasta es de \$226.812.000 pesos. Estando frente a un avalúo ajustado a derecho, aportado por la misma apoderada, el cual fue tenido en cuenta anteriormente por el despacho.

### CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in iudicando*.

En cuanto al "control de legalidad" deprecado, la inconforme estese a lo decidido oralmente tanto en la sentencia del 11 de octubre de 2016, como en los autos escritos de fechas 14 de noviembre de 2017, 9 de agosto de 2018, 2 de abril de 2019, 11 de octubre de 2019, 14 de noviembre de 2019 con las respectivas confirmaciones por parte del Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, por manera que el hecho de renombrar la solicitud pasando de nulidad a control de legalidad, no tiene la virtud de que se reabran etapas procesales legalmente finiquitadas, cuando son puntos decididos en ambas instancias.

En el auto del 14 de noviembre de 2017 (folio 324) se rechazó de plano la nulidad por supuesta falta de reestructuración del crédito.

Posteriormente por auto del 9 de agosto de 2018 (folio 410), volvió a rechazarse la nulidad por supuesta ausencia de reestructuración. Allí se enunciaron los siguientes argumentos sobre este puntual tema:

Insiste en que el acreedor hipotecario debió aplicar la reestructuración de los créditos hipotecarios a la luz de la Ley 546 del 1999, y que debió disponerse la terminación del proceso y en razón a ello se configura la nulidad de todo lo actuado.

Para resolver, el Juzgado rechaza de plano la "nulidad constitucional" invocada, por no encontrarse enlistada taxativamente dentro del ordenamiento procesal. En consecuencia estarse a lo decidido sobre este tipo de nulidades, en auto del 14 de noviembre de 2017.

Como lo reconoce la propia inconforme, en varias oportunidades ha reclamado la "nulidad constitucional" de lo actuado, argumentando que hubo ausencia de reestructuración de la obligación, tema que fue ampliamente estudiado tanto en la decisión de seguir adelante la ejecución, como en sede de apelación contra dicha providencia, por manera que lo que se registra simplemente es el desacuerdo con las decisiones de ambas instancias, lo cual no constituye causal de nulidad.

Resulta jurídicamente inviable que bajo pretexto de invocar nulidades constitucionales y control oficioso de legalidad, se pretenda revivir etapas procesales legalmente finiquitadas, argumentando nuevas formas de defensa que tuvieron que alegarse en su debida oportunidad.

Al respecto la sala de decisión civil del Tribunal superior de Bogotá, en auto del 23 de marzo de 2010 dentro del radicado 1998-4418-02, con ponencia del doctor Oscar Fernando Yaya Peña, al reiterar la postura de esa misma corporación, refirió.

"Ciertamente, ni la eventual divergencia entre el capital adeudado y aquel cuyo pago reclamó en su demanda la entidad ejecutante, ni el anatocismo que denuncia el incidentante, ni la ausencia de mora en el cumplimiento de la obligación cuyo pago coactivo se persigue en esta tramitación, ni mucho menos las irregularidades denunciadas en torno al auto que fija fecha para remate, dan lugar a la estructuración de ninguna de las causales de nulidad previstas en el estatuto procedimental civil (aserto que admite la propia recurrente), ni tampoco abre paso a la aplicación del motivo de invalidación que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues esta norma constitucional refiere únicamente a la prueba obtenida con violación al debido proceso, esto es, "sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta".

Y es que, a diferencia de los argumentos de la promotora, en su momento el despacho indicó como excepción de procedencia de las nulidades constitucionales, la que consiste en la prueba ilegal o con violación al debido proceso y no por la supuesta prueba ilícita que aduce la apoderada judicial, siendo dos figuras jurídicas distintas, pues como sabido se tiene, la prueba ilegal –a la cual se hizo alusión– se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida como lo indica el artículo 29 Superior, sin embargo, ello no aconteció en el caso concreto, pues en el decurso del proceso no se eliminaron ni desconocieron las oportunidades para pedir o practicar las pruebas.

Al contrastar la nulidad invocada, con las causales taxativamente definidas por el legislador, las manifestaciones de la petente no se adecuan a ninguna de ellas, y como quiera que tampoco nos encontramos ante la presencia de una prueba ilícita, por los motivos anteriormente expuestos, la nulidad habrá de rechazarse a la luz del inciso 3º del artículo 135 del C.G.P.

Ahora bien, de cara a la segunda inconformidad, se pone de presente que los argumentos expuestos en este reparo, relativos a la reestructuración del crédito previsto por la Ley 546 de 1999, fueron definidos en la sentencia de este estrado judicial desde el pasado 11 de octubre de 2016 e incluso fue resuelto en sede de apelación en audiencia del 26 de abril de 2017, en lo tocante a la alzada promovida por la parte ejecutada cuyo reparo específico, se centró en la pérdida de intereses.

Aun así, cabe reiterar sobre este pedimento, a fin de sellar la discusión que insistentemente pretende reabrir la apoderada judicial de la demandada, en relación con la reliquidación del crédito, que este reparo no tiene cabida en el presente asunto, pues la ejecución aquí promovida se desarrolla es un proceso nuevo<sup>1</sup> y por lo tanto, diferente al que una vez fue

<sup>1</sup> En acucioso estudio sobre la reliquidación de créditos de vivienda la Corte Constitucional en Sentencia SU 813/07, además de definir los parámetros de aplicación del alivio, así como la terminación de los procesos sometidos al sistema de financiación UPAC por ministerio de la Ley, como frente a los procesos iniciados por incumplimiento posterior señaló:

"En efecto, como desarrollo de mandatos constitucionales, el legislador modificó el sistema de financiación de vivienda. Con la finalidad de que este nuevo sistema permitiera a los deudores conservar sus viviendas, la Ley 546 de 1999 estableció que los créditos hipotecarios debían ser reliquidados y una vez acordada la reliquidación entre deudor y acreedor, debían terminarse los procesos ejecutivos vigentes a 31 de diciembre de 1999. Sólo ante un nuevo incumplimiento del deudor, en las condiciones fijadas por la Ley 546 de 1999 mencionada, podía comenzar un nuevo proceso para el cobro ejecutivo de la (nueva) obligación incumplida. En este sentido, el derecho a la terminación de los juicios era un derecho procesal directamente vinculado con el derecho a conservar una vivienda digna.

Mediante sentencia C-955 de 2000[57], la Corte declaró inexecutable, entre otras, las expresiones subrayadas en la anterior transcripción [58].

Al respecto señaló la Corte:

816 / 007

conocido por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito, bajo el radicado 1997-0869, el cual se dio por terminado por el juzgador del momento justamente en aplicación del alivio previsto por la preceptiva de marras, y como quiera que se trató de un proceso ejecutivo hipotecario iniciado antes del 31 de diciembre de 1999.

En todo caso debe advertirse a la apoderada de la demandada, que la insistencia en promover nulidades con similares o idénticos reparos a los ya resueltos, tanto en sentencia en audiencia del 11 de octubre de 2016, como en auto del 14 de diciembre de 2017 o de forma infundada, conlleva una obstaculización del proceso, que puede llegar a ser valorada conforme a los artículos 43-2, 78 y 79 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad, por las razones legales señaladas anteriormente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo (artículo 321-6) del CGP. Remítase al señor Juez Tercero (3) Civil del Circuito de esta ciudad, por haber conocido previamente la apelación contra la orden de seguir adelante la ejecución.

Si bien en el fallo de tutela mencionado por la recurrente, la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia dijo que la tutela era improcedente por adolecer del requisito de inmediatez, y que estaba pendiente de decisión una solicitud de control de legalidad fechada el 8 de noviembre de 2022, lo cierto es que la misma fue resuelta por auto de

fecha 6 de diciembre de 2022, notificado en el estado No. 74 del 7 de diciembre de 2022. Si bien es cierto la fecha del auto fue registrada erróneamente respecto al año, pues equivocadamente se puso 2021 cuando era 2022, es un simple error de transcripción.

En definitiva, en repetidas ocasiones el juzgado se ha pronunciado frente al tema de la reestructuración y los alivios, simplemente se registra el desacuerdo de la apoderada de la demandada con lo decidido, tanto por este Juzgado, como por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, motivo por el cual se le ha conminado a abstenerse de insistir en la formulación de esa misma solicitud, pues se traduce en el ejercicio abusivo y desproporcionado de las vías del derecho con miras a dilatar el trámite del proceso que cuenta con sentencia en firme desde el año 2017.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la actualización del avalúo del bien inmueble a subastar, y como quiera que el apoderado de la parte actora, allegó certificado catastral del mismo, y avalúo actualizado para 2023 en la suma de \$226.812.000, el cual no difiere significativamente del aprobado en auto de fecha 11 de enero de 2022 por valor de \$226.335.000, sin embargo, en aras de respetar el debido proceso y como quiera que el anterior avalúo aprobado se encuentra desactualizado, pues, se correrá traslado a la pasiva, con el fin de aprobar el avalúo actualizado para el año 2023. Posterior a esto, se fijará nuevamente fecha para llevar a cabo audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

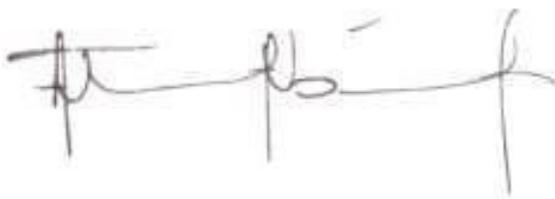
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto del 1 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: DAR** traslado al demandado del avalúo comercial presentado por la parte demandante, cuyo valor asciende a la suma de **\$226.812.000** pesos, por el término de diez (10) días, conforme a los presupuestos del numeral 2 del artículo 444 del CGP.

**TERCERO: CORREGIR** el año de la fecha del auto del 06 de diciembre, notificado en estado No 74 del 07 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el año de la providencia es 2022, y no como allí se indicó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

**La providencia anterior se notifica en el**

**ESTADO No. 22 Hoy 19/05/2023**

**JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ**

**Secretario**

JLV